

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, diecisiete de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto N°:	060
Radicado:	760013110012-2022-00555-00
Proceso:	UNION MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL
Demandante:	CENOBIA LÓPEZ DE RENTERÍA
Demandados:	DIEGO FERNANDO CORDOBA BORRERO Y ANGELA MARCELA CORDOBA BORRERO en calidad de herederos determinados y los herederos indeterminados de PABLO ELOIN CÓRDOBA GOMEZ
Tema y subtemas:	INADMITE DEMANDA

Se INADMITE la presente demanda verbal de UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL, promovida por la señora CENOBIA LÓPEZ DE RENTERÍA, frente a los herederos determinados DIEGO FERNANDO CORDOBA BORRERO y ANGELA MARCELA CORDOBA BORRERO del causante PABLO ELOIN CÓRDOBA GOMEZ, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1

PRIMERO: Deberá aportar poder con la facultad para declarar la existencia de la sociedad patrimonial, toda vez que el allegado solo refiere a su disolución.

SEGUNDO: Indicará si a parte de los señores DIEGO FERNANDO CORDOBA BORRERO y ANGELA MARCELA CORDOBA BORRERO, el causante PABLO ELOIN CÓRDOBA tuvo más hijos, o nietos de hijos fallecidos, aportando el respectivo registro civil que así lo acredite.

TERCERO: Allegará los **folios de los registros civiles de nacimiento** de los señores DIEGO FERNANDO CORDOBA BORRERO y ANGELA MARCELA CORDOBA BORRERO, a fin de acreditar el parentesco con el señor PABLO ELOIN CÓRDOBA GOMEZ.

CUARTO: Aportará el registro civil de nacimiento de la demandante y el señor PABLO ELOIN CORDOBA.

## RADICADO 2022-00555

QUINTO: Aportará el registro civil de matrimonio de la demandante y el fallecido ALIPIO RENTERÍA ORTIZ, así como el registro civil de defunción de este último.

SEXTO: Indicará si ya se inició la sucesión del fallecido PABLO ELOIN CORDOBA, y en caso positivo dirigirá la demanda en contra de los herederos allí reconocidos.

SÉPTIMO: Deberá afirmar bajo la gravedad de juramento que se entiende prestado con el escrito, que la dirección electrónica o correo suministrado corresponde al utilizado por la parte demandada, informando la forma como la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.

OCTAVO: Sin que sea un requisito para la admisión, indicará la cuantía de sus pretensiones con el fin de fijar la caución de que trata el artículo 590 numeral 2 del CGP.

Se previene a la parte demandante para que el escrito y los documentos que allegue **EN FORMATO PDF** tendientes a la satisfacción de los requisitos exigidos, los aporte únicamente a través del correo institucional de este despacho [j12fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Así mismo, para que represente a la parte demandante se reconoce personería legal al doctor WILMER SARMIENTO MOSQUERA, con T.P. No. 340.386 del C.S.J., en la forma y términos del poder a conferido

2

NOTIFIQUESE,

ANDREA ROLDAN NOREÑA  
JUEZ

(2)

Firmado Por:  
Andrea Roldan Noreña  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 012

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86132372fab609e0c820f0a9e68ed32874324a7c08701438ae1c7f2097bb05e3**

Documento generado en 17/01/2023 02:49:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**